



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00702-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ANDRES GUTIERREZ CADENA
ACCIONADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **DIEGO ANDRES GUTIERREZ CADENA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante **DIEGO ANDRES GUTIERREZ CADENA**, que el día 27 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante **AXA COLPATRIA SEGUROS**, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad en su calidad de aseguradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ**, donde se requiere copia de un servicio con radicación 394151 efectuado en el apartamento 1208C del día 19 de agosto de 2022; toda vez que se generaron daños posteriores a la intervención efectuada.

En fecha 28 de septiembre de 2022, servicio al cliente de **AXA COLPATRIA SEGUROS**, requiere información, la cual fue remitida el día 05 de octubre de 2022.

Señala que, a la fecha de presentación de la acción de tutela noviembre 3 de 2022, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de petición y al Debido Proceso.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, debido proceso, e igualdad, y en consecuencia se **ORDENE** a la entidad accionada lo siguiente:

- Ordenar a la accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de admisión de la presente acción Constitucional, de respuesta de fondo a las pretensiones, en el sentido que las mismas no han sido respondidas y sean notificadas al correo electrónico que para efectos relacionó en la petición y la presente acción Constitucional.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 4 de noviembre de 2022, ordenándose al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE AXA COLPATRIA SEGUROS.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, manifestando que brindo respuesta de fondo clara y completa mediante comunicación de fecha 7 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico registrado por el accionante admonconjuntoperdiz@gmail.com tal y como consta en la imagen adjunta, en todo caso anexa al presente los documentos que acompañaron esta respuesta.

Indica que, en todo caso que, el 9 de noviembre envió la comunicación de fecha 7 de octubre del presente al correo diegoandresgcadena@gmail.com, tal y como se evidencia en imagen y correo adjunto.

Señala que, de esta manera, se acredita que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la presencia de un HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“ ... 3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

- Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00702-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ANDRES GUTIERREZ CADENA
ACCIONADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS
PROVIDENCIA: FALLO 15/11/2022- Sentencia Petición Hecho Superado

¿Vulnera la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS**, los derechos invocados por la parte accionante por no suministrar respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad en fecha septiembre 27 de 2022; o si, por el contrario, la respuesta suministrada se encuentra dando respuesta de fondo y resolviendo la totalidad de solicitudes realizadas por el petente?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante en la petición presentada, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la accionante que, el día 27 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante AXA COLPATRIA SEGUROS, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad en su calidad de aseguradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ, donde se requiere copia de un servicio con radicación 394151 efectuado en el apartamento 1208C del día 19 de agosto de 2022; toda vez que se generaron daños posteriores a la intervención efectuada.

En fecha 28 de septiembre de 2022, servicio al cliente de AXA COLPATRIA SEGUROS, requiere información, la cual fue remitida el día 05 de octubre de 2022.

Señala que, a la fecha de presentación de la acción de tutela noviembre 3 de 2022, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de petición y al Debido Proceso.

Pretende el accionante, se ordene a la accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de admisión de la presente acción Constitucional, de respuesta de fondo a las pretensiones, en el sentido que las mismas no han sido respondidas y sean notificadas al correo electrónico que para efectos relacionó en la petición y la presente acción Constitucional.

Como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 27 de septiembre de 2022.
- Respuesta de fecha octubre 7 de 2022.
- Constancia de envío de correo electrónico en fecha octubre 7 de 2022.
- Constancia de envío de correo electrónico de fecha noviembre 9 de 2022.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00702-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ANDRES GUTIERREZ CADENA
ACCIONADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS
PROVIDENCIA: FALLO 15/11/2022- Sentencia Petición Hecho Superado

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 27 de septiembre de 2022, la cual fue contestada en fecha octubre 7 de 2022 al correo de notificaciones registrado por el accionante en la empresa el cual es admonconjuntoperdiz@gmial.com, tal como acredita a través de capture de pantalla, sin embargo no se acreitó que en dicha fecha hubiese notificado en el correo electrónico indicado por el peticionario al momento de enviar el derecho de petición.

Sin embargo, la parte accionada, remitió nuevamente respuesta a la petición en fecha noviembre 9 de 2022 al correo de notificaciones diegoandresgcadena@gmail.com tal como acredita a través de capture de pantalla.

Observada la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha octubre 7 de 2022, se verifica que se responde de fondo a las solicitudes interpuestas por la accionante en fecha septiembre 27 de 2022,

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente de fecha octubre 7 de 2022 en respuesta a la petición de septiembre 27 de 2022 remitida por la entidad accionada, y que esta fue notificada debidamente al accionante al correo electrónico dispuesto en la petición y en la presente acción de tutela, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00702-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ANDRES GUTIERREZ CADENA
ACCIONADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS
PROVIDENCIA: FALLO 15/11/2022- Sentencia Petición Hecho Superado

contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **DIEGO ANDRES GUTIERREZ CADENA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS**, por hecho superado, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb75cb61ab5c22c5d242924b687745d6f9e3e61407b6574569c1e253f13609d**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>